

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00210 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibídem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Yudy Alejandra Buitrago Rubiano, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Gabriel Ángel Téllez Fernández, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y respaldadas por la hipoteca constituida a través de la:

A. PAGARÉ 01.

1. \$100.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el documento base de la acción.

2. Los intereses de plazo a la tasa mensual del 1.8%, liquidados desde el 19 de septiembre de 2015 al 19 de septiembre de 2016, siempre que no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 C. Co.).

3. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º, desde el 20 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. PAGARÉ 02.

1. \$12.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el documento base de la acción.

2. Los intereses de plazo a la tasa mensual del 1.8%, liquidados desde el 21 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2016, siempre que no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 C. Co.).

3. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. PAGARÉ 03.

1. \$68.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el documento base de la acción.

2. Los intereses de plazo a la tasa mensual del 1.8%, liquidados desde el 6 de octubre de 2015 al 6 de octubre de 2016, siempre que no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 C. Co.).

3. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º, desde el 7 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-338323. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en*

proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Paulo Rene Téllez Acosta como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido. (Pdf. 001)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412e6318feec08b3ba240ef86c346c99ea0814f7b3837b20b14e1e3ae9d4581b**

Documento generado en 26/05/2023 06:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>